Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2025 (07/08/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante es una persona física con residencia habitual en Canarias que efectúa estudios de opinión para una entidad con sede en el Reino Unido. Consulta la sujeción o no al IGIC del citado servicio.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicio de estudios de opinión cuya destinataria es una entidad no establecida en Canarias.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante es una persona física con residencia habitual en Canarias que efectúa estudios de opinión para una entidad con sede en el Reino Unido. Consulta la sujeción o no al IGIC del citado servicio.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la localización del hecho imponible referido, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública señala lo siguiente:

> *"En primer lugar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (BOE del 29 de diciembre), son prestaciones de servicios "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.".*
>
> *De acuerdo con lo anterior los estudios de opinión efectuados por el consultante deben ser calificados como prestaciones de servicios.*
>
> *Las reglas que determinan el lugar de realización de las prestaciones de servicios se encuentran reguladas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, estableciendo el primero de ellos que:*
>
> *"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:*
>
> *1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.*
>
> *(...)"*
>
> *De acuerdo con lo anterior y asumiendo que el destinatario de los estudios de mercado parece tener también la condición de empresario o profesional, los servicios prestados por el consultante no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, pues el destinatario de dichos servicios no parece tener en el territorio de aplicación del impuesto ni la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente o, en*

su defecto, su domicilio o residencia habitual, siendo dicho establecimiento, domicilio o residencia los destinatarios efectivos de los servicios en cuestión.

TERCERO.- Se desprende del texto de la consulta que la entidad destinataria de los servicios prestados por la persona física consultante (entidad con sede de su actividad en el Reino Unido) no se encuentra establecida en Canarias.

El artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, regulador de la regla general de localización de las prestaciones de servicios cuando el destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, dispone:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por el consultante, es criterio de este centro directivo que no se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicio de estudios de opinión cuya destinataria es una entidad no establecida en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de agosto de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García